



EXPEDIENTE: 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00192/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de febrero de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Deseo saber los sueldos de mandos medios y superiores así como los de los integrantes del Comité de la Unidad de Información” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00008/TIANGUIS/IP/A/2010.

II. Con fecha 1° de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud se adjunta el archivo con información” (**sic**).

EXPEDIENTE:

00192/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Méx.
2009-2012

"2010 AÑO DEL VICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

REPORTE DE REMUNERACIONES A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

CARGO	SUELDO MENSUAL BRUTO	PERCEPCIONES NETAS MENSUALES
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	45,300.00	34,391.11
TESORERO MUNICIPAL	45,300.00	34,391.11
CONTRALOR MUNICIPAL	23,820.00	18,703.60
DIRECTOR	27,000.00	20,890.82
JEFE DE UNIDAD	18,800.00	14,873.79



H. Ayuntamiento Constitucional de Tlanguistenco, Méx.
2009-2012

"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

OFICIO PRTG.071/10
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ciudad de Santiago Tlanguistenco de Galeana, México; a 25 de Febrero de 2010.

[REDACTED]
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 35 fracciones II, IV, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le manifiesto lo siguiente:

Que mediante oficio número MTG/TM/071/2010, suscrito por el Tesorero Municipal en atención a su solicitud, remite la relación de sueldos de mandos medios y superiores, y no así los de los integrantes del Comité de la Unidad de Información.

Sin más por el momento reciba Usted la muestra de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.C. CLAUDIA HUERTA SOSA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RÚBRICA

C.c.p. Archivo
CPSICHS

Unidad de Información

Plaza Libertad, No. 1
Tel.: (01-713) 135-21-51



EXPEDIENTE: 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 4 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00192/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Título Tercero de la Información Pública de Oficio

Art. 12. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información.

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto con el Código Financiero datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

No se me entregó la información completa mandos medios y superiores eso implica el del Presidente Municipal, Directores y Regidores” **(sic)**

IV. El recurso **00192/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

RECURSO DE REVISION: 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL ITAIPEMYM
PRESENTE

Con la personalidad reconocida al rubro superior derecho anotado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 68 de los lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios; estando en tiempo y forma vengo a presentar el informe justificado en los siguientes términos:

1. Que en fecha 8 de febrero del 2010 el [REDACTED], ingreso a través del sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, solicitud de información pública, consiste en:

"Deseo saber los sueldos de mandos medios y superiores así como los integrantes del comité de la unidad de Información."

2. En fecha de 15 de febrero del 2010 se giro un oficio al Tesorero municipal con número de oficio PMT/UI/52/10, Y al Jefe de Recursos Humanos con oficio número PMT/UI/51/10. Para que remita la información solicitada.

3. En fecha 24 de febrero del 2010, el Tesorero Municipal remite a la unidad de Información mediante oficio número MTG/TM/071/2010, la relación de sueldos de mandos medios y superiores. Una vez analizada la información, se entrega en tiempo y forma vía electrónica al particular. No así de los integrantes del comité de la Unidad de Información, toda vez que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no se encuentra establecido tal y como lo solicita el particular.

4. En relación al Acto Impugnado por el particular que menciona en su recurso de revisión se observa:

A). El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; establece la información pública de oficio, sin embargo, en la Fracción II, no es clara y precisa al establecer quienes son los servidores públicos de mandos medios y superiores;

B). Además cabe mencionar que al momento se encuentra en construcción la página web institucional de este H. Ayuntamiento, por lo que una vez terminada y autorizada por el Presidente Municipal se publicará la misma.

5. Las razones o motivos de la inconformidad expuestos por el particular, son infundados debido a que se le entregó lo solicitado tal y como se acredita con la notificación de envío de información solicitada misma que se anexa al presente, el expediente de solicitud; y lo expuesto por el particular, al decir que "no se le entregó la información completa mandos medios y superiores eso implica el Presidente Municipal, Directores y Regidores"; no se le entregó debido a que esa no fue su solicitud inicial, tal y como se acredita con la solicitud de información. Además de que el Presidente, Síndico y Regidores, son integrantes del H. Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal Vigente en la Entidad, sin establecer en la misma otra disposición en relación a su jerarquía o cargo.

EXPEDIENTE: 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma rindiendo el informe justificado.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. CLAUDIA HUERTA SOSA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se les entregó la información incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad que se le da una respuesta incompleta, sin que entreguen la información correspondiente al Presidente Municipal, Directores y Regidores que deben entenderse también como mandos medios y superiores.

Pero no sólo eso, ya que no se responde la parte relativa a los sueldos de los integrantes del Comité de Información. Y que los mandos medios y superiores incluye jefes de departamento, subdirectores y síndicos.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, así como la naturaleza de la información solicitada.
- b) Cotejar la respuesta con los elementos que constituyen la solicitud de información.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, así como la naturaleza de la información solicitada.

Al respecto, la solicitud se reduce en conocer los sueldos de mandos medios y superiores así como los integrantes del Comité de la Unidad de Información.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(...)

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)”.

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)”.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado”.

“Artículo 289. (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado”.

“Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(...)”.

“Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto”.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos”.

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(...)”.

“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)”.

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de sueldos y remuneraciones de los integrantes de la administración pública municipal.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Y no es viable el argumento de la Titular de la Unidad de Información al señalar que no hay un sentido comprensible en la Ley de Transparencia de lo que debe entenderse como mandos medios y superiores, puesto que por disposición de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene el Ayuntamiento el deber de formar un escalafón.

Pero adicionalmente hay una razón de orden práctico: con fecha 30 de octubre de 2009 Tianguistenco fue sede de una capacitación regional en la que estuvieron presentes los miembros del Comité de Información y en las que señaladamente se les refirió el tema de Información Pública de Oficio. Por lo que los argumentos de desconocimiento manifestados en el Informe Justificado resultan inviables en forma notoria.

Una vez determinada la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es menester analizar si la información requerida es de naturaleza pública.

En el caso de la información concerniente a los **sueldos mensuales netos de los distintos servidores públicos** aludidos en la solicitud la misma es indubitadamente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

Y no sólo es, sino que esta información alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de **servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...).”

Y en virtud de que la solicitud se circunscribe a los sueldos de los servidores públicos de mandos medios y superiores, con inclusión de los miembros del Comité de Información, y a efecto de que le quede precisado a **EL SUJETO OBLIGADO** para sucesivos y posteriores casos: se entienden como mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el Presidente Municipal, lo que implican subdirectores, directores, regidores, síndicos, secretario del Ayuntamiento y cualquier otro funcionario que en dichos extremos ingrese a esos niveles.

Pero eso no es todo, dicha información debe contenerse en el **tabulador** respectivo que en rigor debería estar publicado electrónicamente en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo que dispone el siguiente precepto de la Ley de la materia:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información”.

Sin embargo, la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** **www.tianguistenco.gob.mx**, está en construcción y en consecuencia no se obtuvo ninguna referencia a la información solicitada. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo da una respuesta incompleta de lo solicitado, sino que además incumple con la Ley de la materia al no contar con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública, incluso de manera oficiosa.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera completa.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente cotejar la respuesta y el Informe Justificado con los elementos que constituyen la solicitud de información.

Punto de la solicitud	Respuesta
<p>Deseo saber los sueldos de mandos medios y superiores así como los de los integrantes del Comité de la Unidad de Información.</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p>Se remite la relación de sueldos de mandos medios y superiores, y no así los de los integrantes del Comité de la Unidad de Información.</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado.</p> <p>(...)</p> <p>3. En fecha 24 de febrero del 2010, el Tesorero Municipal remite a la unidad de información mediante oficio número MTG/TM/071/2010, la relación de sueldos de mandos medios y superiores. Una vez analizada la información, se entrega en tiempo y forma vía electrónica al particular. No así de los integrantes del comité de la Unidad de Información, toda vez que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; <u>no se encuentra establecido tal y como lo solicita el particular.</u></p> <p>4. En relación al Acto Impugnado por el particular que menciona en su recurso de revisión se observa:</p> <p>A) El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; establece la información pública de oficio, sin embargo, en la Fracción II, no es clara y precisa al establecer quienes son los servidores públicos de mandos medios y superiores;</p> <p>B) Además cabe mencionar que al momento se encuentra en construcción la página Web institucional de este H. Ayuntamiento, por lo que una vez terminada y autorizada por el Presidente Municipal se publicará la misma.</p> <p>5. Las razones o motivos de la inconformidad expuestos por el particular, son infundados debido a que se le entregó lo solicitado tal y como se acredita con la notificación de envío de la información solicitada misma que se anexa al</p>

	<p>presente, el expediente de solicitud; y lo expuesto por el particular, al decir que “no se entregó la información completa mandos medios y superiores eso implica el Presidente Municipal, Directores y Regidores”; no se le entregó debido a que esa no fue su solicitud inicial, tal y como se acredita con la solicitud de información. Además de que el Presidente, Síndico y Regidores, son integrantes del H. Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal Vigente en la Entidad, sin establecer en la misma otra disposición en relación a su jerarquía o cargo.</p> <p>(...).</p>
--	--

Como se observa, hay dos respuestas que implican lo siguiente:

- En un primer momento, la respuesta es incompleta pues **EL RECURRENTE** solicita saber los sueldos de mandos medios y superiores así como los de los integrantes del Comité de la Unidad de Información y lo que responde **EL SUJETO OBLIGADO** no cubre los alcances de la solicitud, al remitir la relación de sueldos de mandos medios y superiores, y no así la de los integrantes del Comité de la Unidad de Información, ni de otros mandos medios ni superiores.
- En un segundo momento, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado señala que se dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado, en donde remitió la relación de sueldos de mandos medios y superiores, y no así de los integrantes del Comité de la Unidad de Información, toda vez que en la Ley de la materia no se encuentra establecido como tal y como lo solicita el particular.

Asimismo señala, que la fracción II del artículo 12 de la Ley citada con anterioridad, no es clara y precisa al señalar los servidores públicos de mandos medios y superiores. En esta misma tesitura, menciona la construcción de la página *Web* del Ayuntamiento, por lo que se podrá consultar la información una vez que esta se encuentre terminada.

Y por último, refiere que la información correspondiente al Presidente Municipal, Directores y Regidores no se le entregó por no ser la petición inicial, señalando que el Presidente Municipal, Síndico y Regidores son integrantes del Ayuntamiento y que la Ley Orgánica Municipal no establece otra disposición en relación a su jerarquía o cargo.

En esa virtud, la respuesta del **EL SUJETO OBLIGADO** es inconsistente en lo siguiente:

En primer lugar, la respuesta ofrecida es incompleta ya que del mismo texto se desprende que no entrega parte de la información solicitada sin hacer más pronunciamiento que decir “y no así la de los integrantes del Comité de la Unidad de Información”, sin fundar y motivar la no entrega de la información.

En este sentido, al no entregar esta parte de la información era necesario que la misma fuera puesta a consideración del Comité de Información para que este órgano colegiado clasificara la información o bien se declarara la inexistencia de esta.

En segundo lugar, al señalar **EL SUJETO OBLIGADO** que el término “integrantes del Comité de la Unidad de Información no se encuentra establecido como tal en la Ley de la materia”, al respecto es importante mencionar que el solicitante no tiene la obligación de conocer el nombre correcto del órgano colegiado que se encarga de emitir resoluciones respecto de las solicitudes de información donde la información es clasificada como reservada o bien es declarada la inexistencia, por lo que resulta obvio de la interpretación de texto de la solicitud que lo que el recurrente quiere saber son sueldos que perciben los integrantes del Comité de Información del Municipio, y por tanto esa información tenía que haberse proporcionado en la respuesta ofrecida por ser información pública.

En tercer lugar, la interpretación que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia resulta errónea al señalar que esta no es clara respecto del pronunciamiento de los servidores públicos de mandos medios y superiores, en este sentido, es bien sabido que los mandos medios y superiores son todos aquellos servidores públicos que tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes que van desde jefes de departamento o su equivalente hasta el Presidente Municipal, por lo que al haber dado respuesta al solicitante se tenía que incluir a dichos funcionarios.

Por lo que hace a la construcción del portal *Web* del Ayuntamiento, es importante señalar que el mismo ya debería estar funcionando de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se deberá exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** para que a la brevedad pueda tener funcionando la página señalada y cumpla con lo estipulado en el ordenamiento de referencia.

Y por último, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información correspondiente al Presidente Municipal, Directores y Regidores no se le entregó por no ser la petición inicial, como ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente resolución esa información se contempla dentro del texto de la solicitud por lo que la misma al ser de naturaleza pública debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Por lo anteriormente analizado, queda definido que estamos ante una respuesta incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo autoridad competente para conocer, generar y tener en archivos dicha información.

En consecuencia, por lo que hace al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, se aplica por las consideraciones manifestadas con antelación.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el presente caso, la causal de procedencia del recurso de revisión que se ha estimado como aplicable resulta la fracción II por considerar que la respuesta fue entregada de forma incompleta.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente por violentar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Y se le exhorta también a **EL SUJETO OBLIGADO** para que no ofrezca argumentos inverosímiles que dejan entrever la intención de negar a toda costa el acceso a información no sólo pública, sino Pública de Oficio.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta incompleta, prevista en el artículos 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto a:

- El sueldo de mandos medios y superiores que van de Jefe de Departamento o cargo homólogo o equivalente y hasta el Presidente Municipal, así como de los integrantes del Comité de Información.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas en forma a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se le exhorta para que cuente con el portal de transparencia en el que se contemple la Información Pública de Oficio, tal como lo es el tabulador de sueldos con todas las prestaciones de los mandos medios y superiores.

Asimismo, se le exhorta para que no ofrezca argumentos inverosímiles que dejan entrever la intención de negar el acceso a información no sólo pública, sino Pública de Oficio.

Y, finalmente, se le da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto para los efectos de verificación del cumplimiento de la Información Pública de Oficio.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00192/INFOEM/IP/RR/A/2010.**